



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 44409/2021

TJ/I-7618/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPROCDMX D.P. Art. 186 LTAIPROCDMX D.P. Art. 186 LTAIPROCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3019/2022.

Ciudad de México, a 03 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

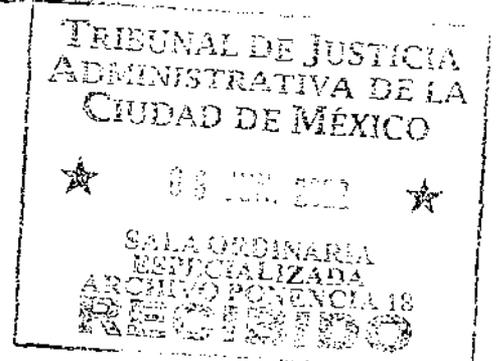
**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-7618/2021, en 55 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación RAJ 44409/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

213-508





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 44409/2021

JUICIO: TJ/I-7618/2021

ACTOR **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ROSA MARÍA LULE CRUZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 44409/2021, interpuesto el día siete de julio de dos mil veintiuno por Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, en su carácter de Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México, en el Juicio contencioso número TJ/I-7618/2021.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito que ingresó a la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el doce de marzo del año dos mil veintiuno acudió

D.P. Art. 186 LTAIPRCCD
D.P. Art. 186 LTAIPRCCD
D.P. Art. 186 LTAIPRCCD

por su propio derecho, a demandar la nulidad de:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

II.- ACTOS IMPUGNADOS.

1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**";, referente al folio de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, impuesta al vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** tal y como se acredita con el original del referido formato de pago de donde se desprende el sello de la Institución **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, así como el original del Ticket de Pago emitido por dicha Institución Bancaria con número de autorización **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

donde se desprende la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX R** y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

2.- La Boleta Sanción folio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, que se señala en el punto anterior, la cual, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**";, referente al folio de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, impuesta al vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** tal y como se acredita con el original del referido formato de pago de donde se desprende el sello de la Institución **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXA**, así como el original del Ticket de Pago emitido por dicha Institución Bancaria con número de autorización **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de donde se desprende la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

4.- La Boleta Sanción folio número 1, que se señala en el punto anterior, la cual, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.

5.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura V, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR", referente al folio de infracción impuesta al vehículo con placas de circulación , misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se acredita con el original del referido formato de pago de donde se desprende el sello de la Institución Bancaria así como el original del Ticket de Pago emitido por dicha Institución Bancaria con número de autorización de donde se desprende la línea de captura 4D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

6.- La Boleta Sanción folio número 2, que se señala en el punto anterior, la cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.

7.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR", referente al folio de infracción 9, impuesta al vehículo con placas de circulación G, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se

acredita con el original del referido formato de pago de donde se desprende el sello de la Institución Bancaria A., así como el original del Ticket de Pago emitido por dicha Institución Bancaria con número de autorización de donde se desprende la línea de captura 49D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

8.- La Boleta Sanción folio número 3, que se señala en el punto anterior, la cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.

La parte actora impugna las multas de tránsito con números de folios

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismas que afirma desconocer.

SEGUNDO. El día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda, se corrieron los traslados de ley y se requirió, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia de la Ciudad de México, al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que al momento de contestar la demanda exhibiera copias certificadas de las

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

apercibiéndolo de que en caso de ser omiso, se impondría una medida de apremio a las que hace referencia el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. Inconforme con la anterior determinación, el día nueve de abril de dos mil veintiuno el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de esta entidad, interpuso recurso de reclamación.

CUARTO. El día quince de abril de dos mil veintiuno la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la demandada, señalando en la parte relativa del mismo lo siguiente:

“PRIMERO.- El recurso de reclamación promovido es procedente pero su agravio es infundado para revocar el acuerdo recurrido.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo de fecha DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del cuarto considerando de la presente interlocutoria.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La A quo concluyó procedente confirmar el auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, ya que éste se encontraba debidamente fundado y motivado, en virtud de que se actualizaba la hipótesis normativa prevista en el artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que la actora manifestó desconocer los actos que impugnaba.

QUINTO. Dicha resolución fue notificada a la parte actora el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, y a las autoridades demandada el veinticuatro de junio y primero de julio, ambos de dos mil veintiuno.

SEXTO. Inconforme con la resolución al recurso de reclamación el Apoderado General para defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, interpuso recurso de apelación el siete de julio de dos mil veintiuno, al cual le recayó el número RAJ. 44409/2021.

SÉPTIMO. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, a través del auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno admitió y radicó el Recurso de Apelación número RAJ. 44409/2021, y con las copias exhibidas ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; designándose como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

OCTAVO. El día siete de diciembre de dos mil veintiuno fueron recibos en la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, los autos originales del Juicio

de Nulidad número TJ/I-7618/2021, así como la carpeta relativa al recurso de Apelación número RAJ. 44409/2021.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ.44409/2021**, derivado del Juicio de Nulidad número **TJ/I-7618/2021**, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El Recurso de Apelación número RAJ. 44409/2021, fue interpuesto ante este Tribunal el día siete de julio de dos mil veintiuno por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad, quien acredita su personalidad de acuerdo al "AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DE LA MISMA, RESPECTO DE LA DEPENDENCIA, UNIDAD, ADMINISTRACIÓN U ORGANO DESCONCENTRADO AL QUE SE ENCUENTRE ADSCRITO", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de enero de dos mil veinte, por lo que cuenta con legitimación jurídica para interponerlo; asimismo, dicho recurso fue ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal dentro de los diez días hábiles que establece el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, dicho medio de defensa fue presentado en tiempo y forma.

TERCERO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. De las constancias del Juicio de Nulidad TJ/I-7618/2021, se desprende la resolución apelada y siendo preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la A quo para confirmar el acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, esta se transcribe en la parte conducente:

"II.- El presente recurso es procedente, en virtud de que se interpuso en tiempo en contra del acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno; emitido por el magistrado de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- En el proveído recurrido, en la parte relativa al requerimiento, el Magistrado Instructor del juicio acordó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

Toda vez que la parte actora manifiesta desconocer el contenido de las Boletas de sanción con número de folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

I, en

términos de lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requiere al **SECRETARIO DE SEGURIDAD**

CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO para que, al realizar su contestación de demanda, acompañe copia certificada de las Boletas de sanción número de folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, **APERCIBIDA**, que en caso de ser omisa en dar cumplimiento en tiempo y forma al precitado requerimiento, se le impondrá alguna de las medidas de apremio a que hace referencia el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin perjuicio de que en su caso, se dará vista al Órgano de Control Interno correspondiente por la responsabilidad administrativa en su caso acontezca derivado del incumplimiento a una orden jurisdiccional, en los términos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y se resolverá sólo con las constancias que en dicho momento procesal obre en autos, y se tendrán por cierto los dichos del actor.

(...)"

IV.- Señalado lo anterior, se procede a realizar el análisis de su único agravio que se expresó en el oficio que contiene el recurso de reclamación, en donde la parte inconforme señala que le causa agravio el acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, ya que dicho requerimiento contraviene lo dispuesto en el artículo 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que en los dispositivos se establecen los requisitos que debe reunir la demanda y que es lo que deben adjuntar los accionantes en la misma, siendo que del capítulo de pruebas se aprecia que se limitó a ofrecer diversas documentales, sin acreditar que le fue negada la expedición de copias; conforme al numeral 58 del ordenamiento en cita, por lo que esta Sala no justifica la necesidad de su requerimiento pues si bien tiene la facultad e ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones.

Continúa señalando, que, la Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de este H. Tribunal, lo cual consistía en realizar una prevención al actor, para que, a más tardar en el término de cinco días exhibiera copia debidamente certificada del acto impugnado o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó, dado que es la promovente a quien, en todo caso, le corresponde acreditar haber solicitado previamente, por escrito, dicha documentación a la demanda, esto con cinco días de antelación a la presentación de su escrito inicial de demanda, así como el pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas que requirió.

Visto lo anterior esta Sala considera que el agravio en estudio es infundado en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, es menester precisar que del análisis practicado al escrito inicial de demanda en su apartado de "ACTOS IMPUGNADOS", la parte actora manifiesta desconocer la multa y el procedimiento que llevó a cabo la autoridad para sancionarla, tal y como se puede observar de la siguiente digitalización:



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

II.- ACTOS IMPUGNADOS.

1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura 4 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX", referente al folio de infracción D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX impuesta al vehículo con placas de circulación A.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se acredita con el original del referido formato de pago de donde se desprende el sello de la Institución Bancaria D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como el original del Ticket de Pago emitido por dicha Institución Bancaria con número de autorización D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de

2.- La Boleta Sanción folio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, que se señala en el punto anterior, la cual, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.

3.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura 4 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX", referente al folio de infracción D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, impuesta al vehículo con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se acredita con el original del referido formato de pago de donde se desprende el sello de la Institución Bancaria D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como el original del Ticket de Pago emitido por dicha Institución Bancaria con número de autorización D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de donde se desprende la línea de captura 4 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 7 y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México

4.- La Boleta Sanción folio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, que se señala en el punto anterior, la cual, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba

5.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura 4 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX", referente al folio de infracción D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, impuesta al vehículo con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, tal y como se acredita con el original del referido formato de pago de donde se desprende el sello de la Institución Bancaria D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como el original del Ticket de Pago emitido por dicha Institución Bancaria con número de autorización D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de donde se desprende la línea de captura 4 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México

6.- La Boleta Sanción folio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, que se señala en el punto anterior, la cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba

7.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura 4 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX", referente al folio de infracción D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, impuesta al vehículo con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se acredita con el original del referido formato de pago de donde se desprende el sello de la Institución Bancaria D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como el original del Ticket de Pago emitido por dicha Institución Bancaria con número de autorización D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de donde se desprende la línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX M y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

acredita con el original del referido formato de pago de donde se desprende el sello de la Institución Bancaria D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como el original del Ticket de Pago emitido por dicha Institución Bancaria con número de autorización D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de donde se desprende la línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX M y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

8.- La Boleta Sanción folio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, que se señala en el punto anterior, la cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.

Asimismo, del análisis practicado al proveído recurrido se puede observar que el Magistrado instructor con fundamento en el artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que, al momento de realizar su contestación de demanda, acompañara copia certificada de las Boletas de sanción con número de folio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

contestación de demanda, acompañe copia certificada de la boleta de sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ésta debidamente fundada y motivada y es apegada a derecho.

Asimismo, también es importante resaltar que cuando está en juego la afectación a un derecho humano como lo es, el de acceso a la justicia y a contar con una adecuada defensa, la aplicación de la norma por parte del juzgador debe ser obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona.

Máxime, que el recurso en estudio en nada corresponde a una desventaja procesal, pues del mismo se advierte que el Magistrado Instructor requiere a la autoridad demandada para que ofrezca el acto impugnado del presente juicio y se eviten requerimientos innecesarios, todo esto en respeto al principio de justicia pronta y expedita contenido en nuestra Constitución.

En mérito de lo anterior, esta Sala Juzgadora arriba a la conclusión de que el único agravio planteado por la recurrente es infundado; y en consecuencia resulta procedente confirmar en sus términos el acuerdo recurrido."

CUARTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Previo a realizar un estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso indicar que éstos no se transcribirán en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que subyacen del artículo 98, fracciones I y II de la citada legislación, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

En este contexto, del oficio del Recurso de Apelación se desprende que el recurrente señala en su primer agravio lo siguiente:

- La Sala de Primera instancia omitió señalar en la resolución recurrida los medios de defensa de los cuales disponía para inconformarse.
- La resolución controvertida es ilegal al carecer de los principios de congruencia, exhaustividad, lógica, motivación y fundamentación, violando con ello lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio planteado por el recurrente es fundado pero inoperante, toda vez que del estudio del recurso de reclamación se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACION: RAJ.44409/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-7618/2021

-13

aprecia que la Sala Primigenia si bien no señaló el medio de defensa que se podía interponer en caso de que alguna de las partes estuviese inconforme con la misma lo cierto es que lo anterior no impidió que el apoderado general de la autoridad demandada interpusiera recurso de apelación, y que además lo hiciera dentro del término de diez días que establece el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual a la letra expone:

Artículo 118. El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el Magistrado Instructor del juicio, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El Magistrado Instructor dentro de los cinco días siguientes a que tenga integrado el expediente del juicio lo remitirá al Presidente de la Sala Superior.

El Presidente del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Vencido dicho término, el Magistrado Ponente formulará el proyecto y dará cuenta del mismo al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en un plazo de treinta días.

Lo anterior es así, ya que el día primero de julio de dos mil veintiuno se entregó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, copia de la resolución al recurso de reclamación de fecha quince de abril del año citado, posteriormente, el siete de julio también de dos mil veintiuno, el Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría citada interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución, lo anterior dentro del término de diez días que establece el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, este Pleno Jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente.

Resulta aplicable al razonamiento anterior, la Jurisprudencia número VI.3o.A. J/18, correspondiente a la Novena Época, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de agosto de dos mil dos, misma que se transcribe a continuación:

"REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA. Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.', es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; en esa virtud, cabe decir que lo mismo sucede respecto de agravios en la revisión fiscal, donde igualmente deben declararse fundados pero inoperantes tales agravios cuando se advierta con toda claridad, y sin necesidad de hacer uso del arbitrio jurisdiccional, que la autoridad recurrente carece en el fondo de razón, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara la sentencia del Tribunal Fiscal si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión fiscal; de manera entonces que, en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los agravios relativos, en la inteligencia de que no sucede lo mismo cuando el punto en debate no resulta tan claro y sí, en cambio, es menester hacer uso del señalado arbitrio jurisdiccional, pues en dicha hipótesis, corresponderá de origen a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

instancia común pronunciarse en ejercicio de sus facultades."

En el segundo agravio manifiesta la autoridad recurrente lo siguiente:

- La resolución apelada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que si bien el artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que cuando el actor desconozca los actos que impugna corresponde a la autoridad exhibirlos; lo cierto es que su inconformidad radica en que la A quo fue omisa en justificar cuál fue la razón por la cual no previno al particular para que éste exhibiera dichos actos que impugnaba, pues debía cumplir con lo dispuesto por el artículos 58 fracción III, de la Ley citada.
- Las boletas impugnadas son documentos públicos que por su naturaleza se encontraban a disposición del particular.
- La parte actora omitió realizar gestiones previas a la presentación de su demanda consistentes en solicitar copias certificadas de las boletas que impugnaba, sin embargo, no lo hizo, en cambio es al recurrente a quien se le requieren y aperciben, constituyendo una desigualdad procesal, pues la carga de la prueba era del actor.
- No se desconocen las facultades que se le otorgan al Magistrado Instructor los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sino lo que se controvierte es el hecho de que era su obligación requerir al promovente para que acreditara



D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P.
D.P.
D.P.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

APERCIBIDA, que en caso de ser omisa en dar cumplimiento en tiempo y forma al precitado requerimiento, se le impondrá alguna de las medidas de apremio a que hace referencia el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin perjuicio de que en su caso, se dará vista al Órgano de Control Interno correspondiente por la responsabilidad administrativa en su caso acontezca derivado del incumplimiento a una orden jurisdiccional, en los términos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y se resolverá sólo con las constancias que en dicho momento procesal obre en autos, y se tendrán por cierto los dichos del actor. "

Ahora bien, como se ha señalado la Sala Primigenia determinó en la resolución que se recurre, que las manifestaciones vertidas por la autoridad recurrente resultaban infundadas, ya que el requerimiento efectuado se había formulado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone:

"Artículo 60.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:"

"II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a

quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."

Como puede apreciarse del numeral que antecede, cuando el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Por lo tanto, si del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que desconocía los actos que impugnaba, pues los mismos nunca le fueron notificados; en consecuencia, la Juzgadora, atendiendo a lo anterior, efectuó el requerimiento con fundamento en el citado artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual de ninguna manera puede significar un desequilibrio entre las partes contendientes en juicio, como indebidamente lo manifiesta la apelante; pues dicha obligación obedece a que el legislador ordinario previó la existencia de un derecho a favor del demandante, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo fuese respetado su derecho fundamental de audiencia y así el cumplimiento a los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando dejarlo sin defensa ante la imposibilidad legal de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

combatir actos autoritarios de los que argumenta no tener conocimiento.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, desarrollada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil diecisiete, con registro 170712, que establece a la letra lo siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso

administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Por tanto, contrario a lo señalado por el apelante en el caso a estudio no es aplicable las hipótesis previstas en el artículo 58 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, que hace referencia al procedimiento que se debe seguir cuando no se adjunta al ocurso de demanda el acto que se señala como impugnado y cuyo desconocimiento no se manifestó.

En atención a lo anterior, se **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y derecho a la Buena Administración del tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el Juicio de Nulidad número **TJ/I-7618/2021**, con todas sus consecuencias legales.

Lo expuesto se realiza con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACION: RAJ.44409/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-7618/2021

-21

Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RESUELVE :

PRIMERO. Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ. 44409/2021**, interpuesto el día siete de julio de dos mil veintiuno por Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, en su carácter de Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el Juicio contencioso número **TJ/I-7618/2021**

SEGUNDO. Los conceptos de agravios hechos valer en el Recurso de Apelación número RAJ. 44409/2021, resultaron por una parte fundados pero inoperantes y por la otra infundados de conformidad con las consideraciones legales señaladas en el Considerando Cuarto, de esta resolución.

TERCERO. SE CONFIRMA la resolución al Recurso de Reclamación de fecha quince de abril de dos mil veintiuno.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ. 44409/2021, como un asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA RÉYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO